



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03623-2017-PA/TC
LIMA
PABLO SAMO CCAMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Samo Ccama contra la resolución de fojas 94, de fecha 17 de mayo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01136-2013-PA/TC, publicada el 22 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo interpuesta para que se otorgara al recurrente pensión de jubilación minera. Allí se argumenta que de los actuados se evidencia que el recurrente laboró como *mecánico* en la empresa Centraminas S. A. desde el 8 de abril de 1974 hasta el 26 de julio de 1982, sin obrar otro documento que demuestre que realizó otra labor minera expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y que por lo tanto, conforme a la definición de trabajador minero explicitada en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y los artículos 16, 17 y 18 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 029-89-TR, el demandante no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03623-2017-PA/TC
LIMA
PABLO SAMO CCAMA

realizado labores propiamente mineras. Por ende, no le corresponde percibir pensión de jubilación del régimen de los trabajadores mineros.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01136-2013-PA/TC, pues el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 770-DP-SGO-CD-IPSS-92, que le otorgó pensión de jubilación según el régimen del Decreto Ley 19990, y que en virtud de ello se le otorgue pensión de jubilación minera al amparo de la Ley 25009, por haber laborado como trabajador de centro de producción minera; sin embargo, del certificado de trabajo expedido por Southern Peru Copper Corporation (f. 5) se advierte que laboró como *mecánico* 1ra. en Reparación Volquetes Mina Toquepala. Además, no adjunta documento alguno que demuestre que realizó labor minera expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA